



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00315-00.

### I.- OBJETIVO DE LA DECISIÓN:

Los rogados indican que se hallan noticiados por conducta concluyente respecto del mandato de solución forzada. A la par de ello, los involucrados buscan la paralización del trámite. De ese modo, incumbe a la Judicatura expedir las determinaciones que son congruentes con las denotadas actuaciones.

### II.- CONSIDERACIONES:

Para comenzar ha de anotarse que es conducente tener como notificados a los demandados, bajo la invocada figura de la conducta concluyente.

En ese sentido, cabe advertir, conforme a lo establecido por el art. 301 del C.G.P., que esa forma de enteramiento surte equivalentes efectos a la comunicación de carácter personal y, en lo relevante, se produce si la parte manifiesta que conoce una providencia o la menciona en un escrito que lleve su firma, considerándose noticiada desde la fecha de presentación del memorial en el que esbozara tal manifestación, lo que ocurre en el evento concreto, teniéndose como enterados a los reclamados a partir del 9 de agosto del año en curso; fecha en la que fueron anexados los soportes en los que expresan que se hallan al tanto del mandamiento de desembolso obligado.

Así, a partir de dicha calenda correrían los términos erigidos por el art. 91 *idem*. Sin embargo, es necesario recordar que, para los días que nos alcanzan, la atención presencial de los usuarios de la justicia, es meramente excepcional; motivo por el cual se torna menester disponer que a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES se remita copia de la demanda, sus anexos y la respectiva subsanación a la dirección física reportada, con miras a que los reclamados desarrollen los laboríos de contradicción<sup>1</sup>. Ello, advirtiéndose que el interludio ritual para emprender la controversia correrá desde el día siguiente al recibimiento de las enunciadas piezas procesales, las que han de enviarse, ya que en el plenario todavía se hallaba pendiente que el extremo activo de la litis desplegara los enteramientos que eran viables, sin que, por ende, se hubiera generado una forma de notificación

---

<sup>1</sup> Barrio La Isabela, Mz. 17, Casa 17, Armenia.



anterior a la invocada conducta concluyente.

Con todo, tales elementos documentales **se remitirán una vez finiquite el lapso de la procurada suspensión del derrotero adjetivo**, la que se abre paso, en vista de que ha sido debidamente invocada. En ese campo, ha de advertirse que es factible que los dos opuestos de la discusión, a través de un pedimento conjunto, busquen el mencionado truncamiento del trayecto adjetivo, por un período determinado, conforme a lo normado por el num. 2º del art. 161 del Código General del Proceso, entendiéndose que el acto verbal o escrito, encaminado en ese sentido, detiene inmediatamente el derrotero, salvo que los participantes de la litis hayan convenido otra cosa, siendo que, en la actual ocasión, ambos opuestos contendientes han invocado la aducida figura, peticionando su surtimiento por 6 meses, es decir que han observado estrictamente las pautas establecidas por la referida disposición normativa.

En definitiva, la aducida paralización se gestará por el indicado interregno, teniéndose que, si al llegar la pertinente data, los enfrentados se abstienen de informar lo ocurrido con el asunto o no emprenden las actividades de rigor, el juicio se reanudará de oficio.

### III.- DECISIÓN:

Con apoyo en las razones que anteceden, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: TENER** como notificados a través de conducta concluyente a los suplicados, de conformidad con lo preceptuado por el art. 301 del C.G.P., desde el 9 de agosto de la actual anualidad, advirtiéndole que el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, **después de vencerse el interludio de suspensión del juicio, remitirá a la dirección física de los encartados, los soportes de rigor**, siendo que el intervalo destinado a ejercer la contradicción se evacuará desde el día siguiente a la entrega de dichos documentos.

**SEGUNDO: DECRETAR** la suspensión del presente procedimiento y de la respectiva cautela por 6 meses, computados a partir de la data consecutiva a la presentación de la correspondiente petitoria, esto es desde el 10 de agosto hogaño. **Ofíciase sobre el particular a las competentes entidades bancarias**, esto es las enlistadas a fl. 1, num. 8 del expediente digital, explicando que el trayecto instado ha quedado truncado junto con las referenciadas figuras precautorias por el señalado interludio.



**TERCERO: ADVERTIR** que, precluido el aducido período, el cauce instrumental se reanudará de oficio, si los intervinientes no se pronuncian sobre el tema.

**CUARTO: PONER en conocimiento**, con los fines de rigor, las respuestas allegadas por varios entes financieros, en torno a la medida cautelar que les concernía.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ  
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
FIJACIÓN EN ESTADO DE 22 DE AGOSTO DE 2022.  
SECRETARÍA

Firmado Por:  
Luis Carlos Villareal Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32863ea35698e72bc7ca68453370c2eb81f12954137c1279f39629b243891f3d**

Documento generado en 18/08/2022 04:34:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>